

AÑO DE 1857

85

Enero 22 de 1857. Ley. Sobre remision de fondos á Lóndres y pago de dividendos de la deuda de México allí contraida.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.— El Exmo. señor presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto, en cada puerto, los administradores de las aduanas marítimas y fronteras, librarán contra los causantes, y á favor de los agentes de los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, la parte de derechos que la frac. III del art. 2º de la ley de 14 de Octubre de 1850, consignó para el pago de los réditos de la expresada deuda. Aceptadas las libranzas

que han de ser pagaderas en pesos fuertes del águila, del tipo, peso y ley debidos, se entregarán al agente que los tenedores nombren por sí ó por medio de un comisionado en la República. El mismo agente recibirá en el acto la parte de derechos destinada al pago de dividendos que se satisfaga al contado.

Art. 2º Luego que se entreguen el dinero y las libranzas cesa la responsabilidad del gobierno, á no ser que se presenten protestadas en tiempo y forma legal.

Art. 3º Los agentes remitirán al banco de Inglaterra las cantidades que colecten, á la doble consignacion de la agencia financiera de la República y del comité de los tenedores de bonos, y serán realizadas, y abonados sus productos en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 4º Las aduanas marítimas solo pagarán el costo de las cajas, embases y conduccion del dinero, hasta ponerlo á bordo del buque en que deba hacerse el trasporte en las remesas directas por buques de guerra, paquetes, ó en defecto de unos y otros, buques mercantes ingleses, y en las que se hagan por el Istmo, pagarán ademas el flete á Panamá ó puerto de desembarque en el Pacífico. El flete comun, el seguro y el desembarque en Inglaterra, serán satisfechos en Lóndres por la agencia mexicana, la cual dará aviso de su importe al ministerio de Hacienda, para que se le repongan en el paquete inmediato.

Art. 5º En los puertos en que no haya agentes, ó en donde no haya facilidad para remitir numerario, el gobierno percibirá lo que deba separarse para los tenedores de bonos, y cada mes pagará en el diverso puerto que designe, el importe de lo percibido, dando al efecto orden al administrador de la aduana marítima respectiva, para que lo libre y sa-

tisfaga los gastos como si el entero se hiciese con productos suyos.

Art. 6º La comision de los agentes en los puertos, será exclusivamente por cuenta de los tenedores de bonos: mas como medida de conveniencia, se faculta á aquellos para que rebajen dicha comision al tiempo de embarcar lo colectado, y la agencia mexicana en Lóndres lo cargará en cuenta corriente á los tenedores, y les rebajará su importe al pagar el dividendo, juntamente con cualquier otro gasto erogado por el comité para sus asuntos.

Art. 7º Cuando por la cuenta que se lleve, conste que se ha recibido en Lóndres del Gobierno mexicano una cantidad equivalente al dividendo de un semestre, la agencia financiera de la República dará aviso público de que se va á pagar el dinero, y procederá á satisfacerlo, cortando los cupones respectivos.

Art. 8º El Gobierno mexicano cubre los gastos del dividendo en Lóndres.

Art. 9º Los agentes de los tenedores de bonos en los puertos, darán al administrador respectivo, recibo por triplicado de cada partida que les entregue en dinero ó en libranzas. Los administradores conservarán un tanto de estos documentos, remitirán otro á la Junta de crédito público, á cuyo cargo corre la cuenta de la deuda contraida en Lóndres, y el tercero á la tesorería.

Art. 10. Los fondos que á la publicacion de este decreto tengan en numerario los administradores de las aduanas marítimas, pertenecientes á la deuda de Lóndres, los entregarán á los agentes, y los que estén por cobrar, se los darán en libranzas pagaderas al vencimiento de los plazos, en los érminos expresados en el art. 1º

Art. 11. Los sueldos de la agencia mexicana se pagarán por la aduana de Veracruz de la parte libre del gobierno, enviándose cada mes 1,250 pesos. Si dejare de hacerse alguna remesa, la agencia tomará su importe del fondo de dividendos, en calidad de reintegro, que se verificará al mes siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 22 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—*Al C. José María Urquidi.*»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 23 de 1857.—*José María Urquidi.*

NOTA.

Para mejor instruccion de lo que debe la República por la deuda que contrajo en Lóndres, se copia en seguida una noticia de los bonos emitidos al verificar la conversion prevenida en la ley de 14 de Octubre de 1850.

DEUDA CONTRAIDA EN LÓNDRES.

Emitidos en cambio de títulos antiguos, que disfrutaban 5 por 100 de interes anual:

25,983 bonos de la letra A, de á £ 100	£ 2.598,300
8,946 „ „ B, de á £ 150	1.343,350
8,402 „ „ C, de á £ 250	2.100,000
8,400 „ „ D, de á £ 500	4.200,000
<hr/>	<hr/>
51,834 bonos con valor en	£ 10.241,650

Convertidos á razon de 5 ps. libra esterlina, importa la deuda de México por capital.....\$ 51.208,250

México, Diciembre de 1883.

86

Junio 26 de 1857. Orden. Aclarando el art. 70 de la ley de 20 de Mayo último, sobre ocupacion de réditos de capitales que, con arreglo á la ley de 25 de Junio último, se reconocen á corporaciones eclesiásticas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Ha biéndose creido por algunas personas que lo prevenido en el artículo 7º de la ley de 20 de Mayo próximo pasado, sobre tomarse por la nacion en calidad de préstamos mientras subsiste el peligro de una guerra extranjera, los réditos de los capitales que se reconocen á las corporaciones, con arreglo á la ley de 25 de Junio del año pasado, debe entenderse aún en el caso de que dichas corporaciones hayan dado recibos con arreglo á la citada ley, siempre que no estén cubiertos todos los pagos de réditos vencidos; el Exmo. señor presidente se ha servido declarar que solo deben ingresar á la Hacienda pública, bajo las condiciones expresadas en el artículo 7º de la ley de 20 de Mayo, los réditos de aquellas corporaciones que no hayan otorgado, ni otorguen dentro de los plazos fijados en la ley, los recibos en los términos prevenidos por la ley de 25 de Junio.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 20 de 1857.—*Iglesias*.—Exmo. señor Gobernador del Distrito "

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Junio 26 de 1857.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

87

Junio 28 de 1857. Ley. Reforma la de 8 de Junio de 1856, que señaló atribuciones á la Junta de crédito público, y establece la planta de empleados para la oficina anexa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1ª

El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Junta de crédito público continuará en el ejercicio de las funciones que se le señalaron por el decreto de 8 de Junio de 1856; mas el número de sus vocales se reduce á tres, que serán nombrados por el gobierno, funcionan-

do de presidente el que se designe con tal carácter, y gozando cada uno el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Art. 2° Las faltas temporales de los vocales de la Junta, se cubrirán por medio de tres suplentes, nombrados igualmente por el Supremo gobierno, y que disfrutarán el mismo sueldo que los propietarios, cuando hagan sus veces por más de ocho días, y las de presidente por el vocal á quien corresponda segun el órden de los nombramientos.

Art. 3° En los juicios administrativos llevará la voz fiscal, el vocal á quien toque por turno riguroso, con excepcion del presidente de la Junta. Para integrar ésta al tiempo del fallo, se llamará al suplente que corresponda.

Art. 4° La planta de la oficina anexa á la Junta, que provisionalmente se decretó en 27 de Enero del presente año, de reforma en los términos siguientes:

Seccion primera de aduanas.

Jefe.\$ 3,000

Mesa primera de correspondencia.

Oficial primero. 1,500

Idem segundo. 1,200

Tres escribientes, á seiscientos pesos. 1,800

Mesa segunda de glosa de ajustes.

Oficial primero. 2,000

Idem segundo. 1,500

Dos escribientes, á seiscientos pesos. 1,200

Al frente. 12,200

Del frente. 12,200

Mesa tercera de balanza mercantil.

Oficial primero. 1,800

Idem segundo. 1,300

Dos escribientes, á seiscientos pesos. 1,200

Seccion 2ª de cuenta y razon.—Mesa 1ª

Jefe, primer tenedor de libros. 3,000

Segundo tenedor de libros. 2,000

Tercero idem idem. 1,800

Dos escribientes á seiscientos pesos. 1,200

Mesa segunda de glosa de cuentas.

Oficial primero. 2,000

Idem segundo. 1,500

Idem tercero. 1,200

Tres escribientes á seiscientos pesos. 1,800

Seccion 3ª de crédito activo y pasivo.

Jefe. 2,000

Oficial primero. 1,500

Idem segundo. 1,200

Dos escribientes, á seiscientos pesos. 1,200

Servicio de oficina.

Portero. 500

Un mozo. 200

Gratificacion de dos ordenanzas á sesenta pesos al año. 120

Gastos de escritorio al año. 1,000

Suma.\$ 38,720

Art. 5° La Junta reformará en el término de un mes su reglamento interior con vista del presente decreto, y lo remitirá á la aprobacion del gobierno.

Art. 6° El presupuesto de los sueldos y gastos de la Junta y su oficina será considerado como gasto de administracion, y con tal carácter se satisfará mensualmente por las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Manzanillo y San Blas, pagando cada una de ellas la cuarta parte del importe de aquel.

Art. 7° Queda derogado el decreto citado de 8 de Junio, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacionacional de México, á 28 de Julio de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 28 de 1857.—*Iglesias*.

88

Agosto 31 de 1857. Decreto. Creacion de un fondo de 8.000.000 de pesos, por el cual se emitirán bonos que se denominarán "Bonos del Ferrocarril de Veracruz á México," cuyo fondo se pagará con el 10 por 100 del derecho adicional de aduanas marítimas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Me-

xicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se cria un fondo nacional consolidado de deuda pública, por valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados por bonos que se denominarán "Bonos de construccion del camino de fierro de Veracruz á México."

Art. 2° Este fondo ganará un rédito de cinco por ciento anual, y el capital será pagado en cincuenta años, amortizándose cada año un dos por ciento.

Art. 3° Se consigna para el pago de capital y réditos, la mitad del veinte por ciento del derecho adicional de aduanas marítimas, que con el nombre de mejoras materiales, corresponde al ministerio de Fomento; y que comenzará á entregarse desde el 1° de Setiembre del corriente año.

Art. 4° Los bonos serán emitidos por la tesorería general de la nacion y visados por el ministerio de Fomento; entregándose al empresario del camino de fierro de Veracruz á México y á un puerto del Pacífico, en cambio de ocho millones de pesos, en títulos de la deuda interior, segun la forma y términos prescritos en decreto de esta fecha.

Art. 5° Si conviniere al empresario, podrá pedir que se libren las instrucciones convenientes á los ministros plenipotenciarios de la Republica en el extranjero, á fin de que den conocimiento al público de este decreto, y de que comprueben las firmas de los bonos en la forma acostumbrada.

Art. 6° El gobierno no se compromete más que á pagar al empresario del camino de fierro, en los puertos, los réditos y el dos por ciento de amortizacion; siendo de cuenta exclusiva de éste, las comisiones, agencias, cambios, fletes, seguros y demás gastos á que esos fondos den lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1857.—*Siliceo*.

89

Setiembre 14 de 1857. Decreto. Planta de la oficina liquidatoria de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 2ª—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la partida 32 de la ley de presupuestos generales, expedida en 31 de Diciembre de 1855 y en su lugar regirá desde esta fecha la siguiente planta para la oficina de liquidacion de la deuda interior.

Un jefe director con.....	\$ 3,000
Un contador primero con.....	2,400
Un idem segundo con.....	1,800
Al frente.....	7,200

Del frente.....	7,200
Un idem tercero con.....	1,200
Un idem cuarto con.....	1000
Un quinto con.....	800
Un escribiente primero archivero.....	600
Un idem segundo con.....	450
Portero.....	300
Gastos de escritorio.....	500
Suma.....	12,050

Art. 2º El importe de la expresada planta será satisfecha en los mismos términos que el de la planta de la Junta de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Iglesias*.

90

Setiembre 15 de 1857. Previsiones relativas al reconocimiento de créditos de súbditos franceses, procedentes de certificados de la moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Exmo. señor.—Hoy digo al presidente de la junta liquidatoria de la deuda francesa lo que sigue: